

Expte. 13-04791586-9-1
"ARAVENA RAMÓN...
EN J° 16.922 "ARAVE-
NA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ramón Aravena y La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.922 caratulados "Aravena Ramón c/ La Segunda A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Ramón Aravena, entabló demanda, por \$ 2.095.286,40, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.502.450.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Ramón Aravena:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que el *dies a quo* para el cómputo de intereses, es la fecha en que acaeció el evento dañoso y no la de la pericia.

2) Recurso de La Segunda A.R.T.:

La censurante asevera el decisorio es arbitrario; y que prescinde de prueba decisiva.

Expresa que debió admitirse la prescripción de dos años de la acción de reagravación; que al 01/11/2013, el Sr. Aravena conocía sus nuevas dolencias; y que no se meritó un hecho nuevo.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben: prosperar el del Sr. Ramón Aravena; y ser rechazado el de La Segunda A.R.T.-

IV.- Recurso de Ramón Aravena:

A los efectos de dictaminar sobre la procedencia del embate en trato, relativo al punto de partida para el cómputo de los intereses en un accidente de trabajo, se impone destacar que el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley 26773, dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

A mérito de lo expuesto, y atendiendo que el ahora

impugnante accionó por reagravación, al haber sufrido la amputación de su pierna derecha el 14/01/2014, como consecuencia mediata, posterior y sobreviniente, de un accidente de trabajo, evento que se encuentra alcanzado por el precepto precitado, ello de conformidad al inciso 5 del artículo 17 de dicho ordenamiento, la solución propuesta por la judicante controlada, de aplicar intereses desde el 01/02/2017 –pericia médica- no es ajustada a derecho ni normativamente correcta, ponderándose, en cambio, que los frutos civiles en cuestión deben calcularse –*dies a quo*- desde que sucedió el hecho lesivo –extirpación supracondílea del miembro inferior derecho- (Arg. Arts. 2 *supra* cit. y 11 de la Ley 27348), sin importar el momento en que se determine la procedencia o alcance de la reparación (Cfr. T.S.J. Neuquén, “Mansur Lian”, 11/03/2013, RC 10883/13), al ser la primera manifestación invalidante, término que da inicio al cómputo de los accesorios del capital (Cfr. S.C., “Guiñazú Francisco”, 23/12/2020, L.S. 619-142). Asimismo, no debe perderse de vista que el evento dañoso, es el hecho traumático que dio nacimiento a la obligación de la A.R.T. recurrida de indemnizar (Arg. Art. 1748 del Código Civil y Comercial).-

V.- Recurso de La Segunda A.R.T.:

La queja en análisis, referida a la prescripción de la acción de reagravación, es inatendible, porque desde la fecha de consolidación del daño -14/11/2014-, esto es de cabal conocimiento de su invalidez por parte del trabajador (Cfr. S.C. “Rodríguez”, 29/04/2013), hasta la interposición de la demanda -23-11-2015-, no había transcurrido el plazo bienal de prescripción del artículo 44, primer párrafo, de la L.R.T.

Finalmente y en acopio, se subraya que el instituto de la prescripción liberatoria es de interpretación restrictiva, debiendo estarse al plazo más beneficioso para el acreedor, y en la duda prevalece la subsistencia del derecho y el plazo prescriptivo más dilatado (Cfr. Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Obligaciones”, T° II, 1989), siendo impuesto recurrir al principio “*pro homine*”, que privilegia la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Esta pauta se impone aún con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (Cfr. Arts. 5 aps. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5, aps. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Vid. tb. C.S.J.N., Fallos 330:1989).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado por el Sr. Ramón Aravena; y se rechace el de La Segunda A.R.T.-

DESPACHO, 12 de agosto de 2022.-